

	RESOLUCION DTC No. 0269 - 24 FEB 2022
	<p align="center">"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16".</p> <p align="center"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>
Código: F-CVR-033	Version: 1.0 - 2015

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16 previos los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-610-CVR-015-16, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que mediante informe de decomiso de productos forestales, y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0074402 de fecha 18 de febrero de 2016, la Policía Nacional del



RESOLUCION DTC No. **0269** : S O **24 FEB 2022**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Municipio de San José del Fragua Caquetá, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de TREINTA Y SIETE METROS CÚBICOS (37,1 m³) de bloques de madera representados en diferentes dimensiones, en buen estado, la cual era movilizaba por el señor JESUS FERNANDO MONTEALEGRE, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.659.219 de Florencia (Caquetá) y el señor OSCAR MAURICIO PEÑA ALDANA titular de la cédula de ciudadanía No. 83.041.527 de Pitalito Huila, en un vehículo automotor tipo camión, marca Chevrolet de placa SUL-435, aduciendo como causal del decomiso "salvoconducto adulterado".

Que allegada el acta mencionada, este Despacho ordena a la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADP-DTC-610-0059-2016 de fecha 18 de febrero de 2016, donde consta el decomiso preventivo de SIETE COMA CINCO METROS CUBICOS (7,5 m³) de la especie Arracacho, TRES COMA CINCO METROS CUBICOS (3,5 m³) de la especie Guarango, SIETE COMA CINCO METROS CUBICOS (7,5 m³) de la especie Cerindo y CINCO COMA CINCO (5,5 m³) de la especie Otobo, en buen estado,

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo y estado actual del producto de Fauna y/o Flora Silvestre de fecha 18 de febrero de 2016, realizada por la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN, donde consta que la especie decomisada corresponde a: SIETE COMA CINCO METROS CUBICOS (7,5 m³) de la especie Arracacho, en buen estado, evaluada en la suma de un MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$1.170.000) M/CTE; TRES COMA CINCO METROS CUBICOS (3,5 m³) de la especie Guarango, en buen estado, evaluada en la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$546.000) M/CTE; SIETE COMA CINCO METROS CUBICOS (7,5 m³) de la especie Cerindo, en buen estado, evaluada en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.755.000) M/CTE y CINCO COMA CINCO (5,5 m³) de la especie Otobo, en buen estado, evaluada en la suma de un millón doscientos veinte dos mil cien pesos (\$1.222.100) M/CTE.

Que la madera incautada se dejó depositada en la bodega de gaseosas florencianas, contiguo de las instalaciones de Corpoamazonia.

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0115 del 18 de febrero de 2016, emitido por la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN, en el cual se determina:

"TERCERO: Que el volumen total de la madera registrada en el Salvoconducto Único Nacional -SUN No. 1364615 es de 24 m³ elaborado.

CUARTO: Que una vez descargada la madera, el resultado de la cubicación fue de 26.6 m³ elaborados lo cual no coincide con lo mencionado en el documento que ampara la madera.

Página - 2 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0 2 6 9 3

2 4 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

QUINTO: Que CORPOAMAZONIA, realiza el decomiso preventivo de los productos forestales transportados en el vehículo de placas SUL -435 de la empresa Rápido Humadea, por exceso de volumen forestal.

SEXTO: Se recomienda realizar el decomiso definitivo de 2.6 m elaborados correspondientes al exceso de volumen transportado".

Que con fundamento en el concepto técnico y la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en contra del señor OSCAR MAURICIO PEÑA ALDANA, titular de la cédula de ciudadanía No. 83.041.527 de Pitalito (Huila), y de JESUS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.659.219; radicada bajo el número PS-06-18-610-CVR-015-16, mediante Auto de Apertura DTC N° 015 de fecha 23 de febrero de 2016, "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones", y se formulan cargos en contra de los mismos, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiuno (21) de octubre de 2016 publicó el oficio de citación de notificación personal DTC-2140 del 14 de julio de 2016 "por medio del cual se cita al señor OSCAR MAURICIO PEÑA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.041.527 de Pitalito (Huila), y de JESUS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.659.219, para notificación personal del Auto de Apertura DTC N° 015 de fecha 23 de febrero de 2016", por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se notificó personalmente al señor OSCAR MAURICIO PEÑA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.041.527, del Auto de Apertura DTC N° 015 de fecha 23 de febrero de 2016, y se le concedió un término de diez (10) días para presentar descargos.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso al señor JESUS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS del Auto de Apertura DTC N° 015 de fecha 23 de febrero de 2016, publicando el AVISO No. 048-2018 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día veintinueve (29) de agosto de 2018, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° 015, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Página - 3 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	X
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	JVG
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	RLA



RESOLUCION DTC No.

0269-0-24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

En consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Se trata del señor OSCAR MAURICIO PEÑA ALDANA, titular de la cédula de ciudadanía No. 83 041 527 de Pitalito (Huila), y de JESUS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 17 659.219 de Florencia (Caquetá).

III. DESCARGOS

Que el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se notificó personalmente al señor OSCAR MAURICIO PEÑA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.041.527, del Auto de Apertura DTC N° 015 de fecha 23 de febrero de 2016, y se le concedió un término de diez (10) días para presentar descargos. Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día nueve (09) de marzo de 2016, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció el término que tenía el investigado para contestar los cargos, por haber sido notificado personalmente.

Que el día cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se notificó por aviso al señor JESUS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.219, del Auto de Apertura DTC N° 015 de fecha 23 de febrero de 2016, y se le concedió un término de diez (10) días para presentar descargos. Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día diecinueve (19) de septiembre de 2018, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció el término que tenía el investigado para contestar los cargos.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 0100 de fecha 06 de mayo de 2021, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0074402 de fecha 18 de febrero de 2016.
- Concepto Técnico No. 0115 de fecha 18 de febrero de 2016, emitido por la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN.

Página - 4 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **0269** 24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

3. Acta de Decomiso Preventivo ADP-DTC-610-0059-2016 de fecha 18 de febrero de 2016.
4. Acta de Avalúo y estado actual del producto de Fauna y/o Flora Silvestre de fecha 18 de febrero de 2016.
5. Oficio No. S-2016-0070 / UBIC – ESBEL – 29.25 de fecha 18 de febrero de 2016, por la Policía Nacional.
6. Copia de Salvoconducto Único Nacional para la Movilización N° 1364615, de la CRC.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se notificó por aviso al señor OSCAR MAURICIO PEÑA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.041.527 de Pitalito (Huila), y al señor JESUS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.659.219, del Auto de Tramite DTC N° 0359 de 2021 *"Por el cual se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16"* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se le concedió un término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Que en aras de garantizar el debido proceso, el día veintitrés (23) de noviembre de 2021, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenían los investigados para presentar los respectivos alegatos de conclusión, por haber sido notificado por aviso.

Que mediante Auto de Tramite DTC N° 0478 del 24 noviembre de 2021 se dispone *"Designar a un profesional de CORPOAMAZONIA para que emita informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010"*

Que se comisiona al contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSÁN, para que rindiera el respectivo informe técnico.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Página - 5 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0 2 8 9 2 4 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció:

Artículo 2.2.1.1.13.1 "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final",

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCIÓN DTC No.

0 2 6 9

24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) **Origen y destino final de los productos;**
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, **previa presentación y cancelación del original**. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. "**Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley**".

- **Ley 1333 de 2009** a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.

- **Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se

Página - 7 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberto Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0269

24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. **PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. **PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Página - 8 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0269

24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...) legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor OSCAR MAURICIO PEÑA ALDANA, titular de la cédula de ciudadanía No. 83.041.527 de Pitalito (Huila), y de JESUS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.659.219 Florencia (Caquetá), es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por aprovechamiento, transformación, movilización y comercialización ilegal de productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de

Página - 9 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **0269** 24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el concepto técnico N° 0115 de fecha 18 de febrero de 2016 (Fl.8-11), el producto forestal decomisado corresponde a DOS COMA SEIS METROS CÚBICOS (2,6 m³) de madera representado en bloques de madera de diferentes dimensiones, lo anterior, en razón que no se contaba con el Salvoconducto Único Nacional que acreditara su procedencia, y la ruta por la cual se movilizaba al momento del operativo de control y vigilancia.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, el contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSÁN emite el siguiente informe técnico así:

"Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-610-CVR-015-16**, que se adelanta en contra del señor **JESÚS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.219 expedida en Florencia (Caquetá) y el señor **OSCAR MAURICIO PEÑA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.041.527 expedida en Pitalito (Huila), se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los Artículos 3, 4 y 8 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1, y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

Página - 10 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCIÓN DTC No.

0269 24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 compilado hoy en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"**Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: Con el concepto técnico N° 0115 del 18 de febrero de 2016, se determinó que el día 18 de febrero de 2016, el señor **JESUS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.219 expedida en Florencia (Caquetá) y el señor **OSCAR MAURICIO PEÑA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.041.527 expedida en Pitalito (Huila), transportaban veintiséis coma seis metros cúbicos (26,6 m³), en el vehículo tipo camión de placa SUL 435, por la vía nacional que comunica el municipio de San José del Fragua a Belén de los Andaquíes. Según verificación realizada por personal de CORPOAMAZONIA, los presuntos infractores presentaron Salvoconducto de movilización No. 1364615 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC el cual amparaba 24 m³ de productos forestales. Así, se establece que existe un exceso de productos forestales correspondiente a 2,6 m³, para los cuales no se presentó autorización o permiso de aprovechamiento ni el salvoconducto que permitiera su movilización.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el **AUTO DTC No. 015 del 23 de febrero de 2016** se dispuso, entre otros:

- DECOMISAR PREVENTIVAMENTE 2,6 m³ de madera en Bloques en buen estado; y
- FORMULAR CARGOS por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

En contra del señor **OSCAR MAURICIO PEÑA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.041.527 expedida en Pitalito (Huila), en calidad de propietario de los productos forestales:

Acción o hecho referido	Norma referente
Aprovechar productos forestales correspondientes a 2,6 m ³ de madera en bloques; sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente.	Decreto 2811 de 1974 ARTÍCULO 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso. ARTÍCULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del

Página - 11 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0269 - 24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
	presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

En contra del señor **JESUS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.219 expedida en Florencia (Caquetá), en calidad de transportador de los productos forestales:

Acción o hecho referido	Norma referente
Movilizar productos forestales correspondientes a 2,6 m ³ de madera en bloques; sin salvoconducto de movilización.	<p>Decreto 1076 de 2015</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombra; deberán contener: (...)</p> <p>Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.</p>

Circunstancias de tiempo: Según **concepto técnico N° 0115 del 18 de febrero de 2016**, los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados inicialmente por la Policía Nacional en actividades de control y vigilancia el día 18 de febrero de 2016. El mismo día, profesional de CORPOAMAZONIA realizó la verificación y diligencias pertinentes.

Circunstancias de lugar: Como consta en el **concepto técnico N° 0115 del 18 de febrero de 2016**, la infracción fue detectada inicialmente por la Policía Nacional en zona urbana sobre la vía nacional

Página - 12 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **0260** - 24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

que conduce a Belén de los Andaquíes, Barrio Villa Maria, municipio de San José de Fragua, departamento de Caquetá.

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

1.2.1. Aprovechamiento de productos forestales

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Aprovechar productos forestales, correspondientes a 2,6 m³ de madera representados en bloques, sin contar con la autorización o permiso requerido por la Autoridad Ambiental.

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no contar con los permisos de aprovechamiento forestal ni el salvoconducto único nacional.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a la actividad realizada por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado, se procede a analizar los bienes de protección afectados:

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974	<u>Aprovechar</u> productos forestales correspondientes a 2,6 m ³ de madera en bloques; sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente.			X			

Una vez definido que la acción que genera riesgo de afectación impacta el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a **Arboles** de especie indeterminada.

Descripción del riesgo de afectación:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
ARBOLES DE ESPECIE FORESTAL	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento no

Página - 13 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0269

24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

INDETERMINADA

permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de la especie maderable, cuando la misma proviene de bosques naturales.

Teniendo en cuenta la cantidad de madera decomisada, el rendimiento promedio por árbol, se establece que para un volumen elaborado de 2,6 m³, es decir 5,98 m³ en bruto de la especie maderable, esto equivale a la tala ilegal de mínimo seis (6) individuos forestales.

Al tratarse de una especie maderable indeterminada no fue posible establecer su distribución, estrategia de crecimiento y características referentes a la regeneración natural.

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación del bien de protección árboles de la especie forestal indeterminada:

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.	1
Extensión (EX) Una vez que no fue posible determinar la especie aprovechada que permitiera conocer la densidad por hectárea de la misma, se imposibilita determinar el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que la especie retorne a las condiciones previas a la acción. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.	1
Persistencia (PE) Una vez que no fue posible determinar la especie aprovechada que permitiera conocer su estrategia de crecimiento y características referentes a la regeneración natural, se imposibilita determinar el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que la especie retorne a las condiciones previas a la acción. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.	1
Reversibilidad (RV) Una vez que no fue posible determinar la especie aprovechada que permitiera conocer su estrategia de crecimiento y características referentes a la regeneración natural, se imposibilita determinar la capacidad de la especie de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.	1
Recuperabilidad (MC) Una vez que no fue posible determinar la especie aprovechada que permitiera conocer su estrategia y características de crecimiento, se imposibilita determinar el periodo de tiempo en que la afectación pueda ser compensable por la acción humana estableciendo una medida de manejo ambiental oportuna. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.	1

Página - 14 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **0269** 24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Importancia de la afectación (I): I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se determina que la infracción genera un posible riesgo a la oferta, uso y conservación de la especie indeterminada, se consideran los siguientes parámetros:

- Magnitud de potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para el bien de protección árboles de la especie indeterminada, equivale a un valor de $m=20$.
- Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación es MODERADO, lo que corresponde a un valor de $o=0,6$.

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$) para la actividad de aprovechamiento forestal se determina como $r=12$.

1.2.2. Movilización de productos forestales

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Movilizar productos forestales, correspondientes a $2,6 \text{ m}^3$ de madera de la especie indeterminada representados en bloques, sin contar con el Salvoconducto de movilización.

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como lo es **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no contar con el salvoconducto único nacional.

Se establece que la acción de movilizar los productos forestales se constituyen en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, ya que desde su accionar no genera impactos medibles que causen afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental.

Valoración de la importancia de la afectación: Por lo tanto, se determina la ponderación mínima (1) para cada uno de los parámetros de valoración de la afectación, toda vez que la infracción se considera como un mero incumplimiento a la normatividad ambiental.

	Análisis	Ponderación
Intensidad (IN)		1
	El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilización, la cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
Extensión (EX)		1

Página - 15 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0268 - 24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilización, la cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Extensión.	
Persistencia (PE) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilización, la cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Persistencia.	1
Reversibilidad (RV) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilización, la cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Reversibilidad.	1
Recuperabilidad (MC) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilización, la cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Recuperabilidad.	1

Importancia de la afectación (I): I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se determina que la infracción se constituye en una mera infracción a la normatividad ambiental, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es IRRELEVANTE, que equivale a un valor de $m=20$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0,2$.

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$) para la actividad de movilización de productos forestales se determina como $r=4$.

1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

1.3.1. Propietario de los productos forestales

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA el señor OSCAR MAURICIO PENA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.041.527 expedida en Pitalito (Huila), no presenta infracciones ambientales.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental que generan afectación o riesgo de afectación.	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0

Página - 16 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

02607 24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con la conducta se infringe los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974. Circunstancia valorada en el análisis de afectación.	IRRELEVANTE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera al no ser posible cuantificar el beneficio económico de la actividad ilícita.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	IRRELEVANTE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental que generan afectación o riesgo de afectación.	No aplica

1.3.2. Transportador de los productos forestales

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA el señor JESÚS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.219 expedida en Florencia (Caquetá), no presenta infracciones ambientales.	0

Página - 17 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0269

24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental que generan afectación o riesgo de afectación.	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No se considera, con la conducta se infringe los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.	IRRELEVANTE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera al no ser posible cuantificar el beneficio económico de la actividad ilícita.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	IRRELEVANTE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental que generan afectación o riesgo de afectación.	No aplica

1.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DE LOS INFRACTORES

Página - 18 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0268

24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor **OSCAR MAURICIO PEÑA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.041.527 expedida en Pitalito (Huila), se encuentra registrado en el **Grupo B3 – Pobreza moderada**, y el señor **JESÚS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.219 expedida en Florencia (Caquetá), no se encuentran registrados en la plataforma.

Pantallazo Sisbén OSCAR MAURICIO PEÑA ALDANA.

Fecha de consulta:	10/12/2021	B3
Ficha:	19533003463100000066	Pobreza moderada
DATOS PERSONALES		
Nombres:	OSCAR MAURICIO	
Apellidos:	PEÑA ALDANA	
Tipo de documento:	Cedula de ciudadanía	
Numero de documento:	83041527	
Municipio:	Pamante	
Departamento:	Cauca	
INFORMACION ADMINISTRATIVA		
Cruce vigente:		29/11/2017
Ultima actualización ciudadano:		29/11/2017
Ultima actualización vía Registros administrativos:		

Fuente: <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

Pantallazo Sisbén JESÚS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS.

El tipo de identificación: Cedula de Ciudadanía, con el número de documento 17659219. NO se encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

Fuente: <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley

Página - 19 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 0289

24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-610-CVR-015-16** en contra del señor **OSCAR MAURICIO PEÑA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.041.527 expedida en Pitalito (Huila), en calidad de propietario de los productos forestales, y el señor **JESÚS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.219 expedida en Florencia (Caquetá), como transportador de los mismos; se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones:

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

En consonancia con el presente proceso y teniendo en cuenta como premisa la aprehensión preventiva de 2,6 m³ de madera representada en bloques, productos forestales a los cuales durante todo el proceso no se probó que tenían permiso o autorización para su aprovechamiento, se determina la viabilidad técnica de imponer al señor **OSCAR MAURICIO PEÑA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.041.527 expedida en Pitalito (Huila), en calidad de propietario de los productos forestales, como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 80 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

2.2. SANCIÓN ACCESORIA: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

Página - 20 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	X
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0200

24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA.

2.2.1. Propietario de los productos forestales

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Con el cálculo de este beneficio se busca generar a futuro el cumplimiento de los requisitos para la realización de la actividad sancionada. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Aprovechar productos forestales correspondientes a 2,6 m ³ de madera en bloques; sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente.	Ingreso directo	Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor podría percibir por la conducta ilegal, al no encontrarse una opción para volver lícito el aprovechamiento de los productos forestales. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos que el presunto infractor hubiese obtenido con la conducta ilegal.
	Costos evitados	No es posible establecer el costo evitado sobre los valores que el presunto infractor hubiese incurrido para la obtención de la autorización o permiso y tasas de aprovechamiento, al desconocerse el sitio específico donde se realizó el aprovechamiento no es posible establecer si esta Corporación hubiese otorgado una autorización o permiso para el aprovechamiento de los individuos.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.

- Ganancia o beneficio producto de la infracción (y): No es posible determinar la ganancia ilícita del infractor a causa de la conducta.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0269 24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- Probabilidad de detección de la conducta (p): En este caso se califica como BAJA (0,4), toda vez que una Fuerza Pública informó de la infracción a CORPOAMAZONIA.

Se imposibilita el cálculo monetario para este criterio.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de la actividad de aprovechamiento de los productos forestales. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como $\alpha=1$.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se tiene que para el hecho relacionado con el aprovechamiento de los productos forestales la evaluación por riesgo (i) es igual a 12.

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene para el propietario, la siguiente calificación:

- Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental: No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto su valoración es 0.
- Circunstancias agravantes: De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0,2.

Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, se considera que el señor **OSCAR MAURICIO PEÑA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.041.527 expedida en Pitalito (Huila), persona natural, registrado en el Grupo B3 – Pobreza moderada del SISBEN IV, posee una capacidad de pago de 0,01.

2.2.2. Transportador de los productos forestales

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Con el cálculo de este beneficio se busca generar a futuro el cumplimiento de los requisitos para la realización de la actividad sancionada. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Movilizar productos forestales correspondientes	Ingreso directo	Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor hubiese obtenido por la conducta ilegal, al no encontrarse una opción para

Página - 22 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0208 24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

a 2,6 m ³ de madera en bloques; sin salvoconducto de movilización.		volver lícita la movilización de los productos forestales. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos que el presunto infractor obtendría con la conducta ilegal.
	Costos evitados	No es posible establecer el costo evitado sobre los valores que el presunto infractor hubiese incurrido para la obtención del salvoconducto de movilización, al desconocerse el sitio específico donde se realizó el aprovechamiento no es posible establecer si esta Corporación hubiese otorgado una autorización o permiso para el aprovechamiento de los individuos y por ende el respectivo salvoconducto de movilización.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.

- Ganancia o beneficio producto de la infracción (y): No es posible determinar la ganancia ilícita del infractor a causa de la conducta.
- Probabilidad de detección de la conducta (p): En este caso se califica como BAJA (0,4), toda vez que una Fuerza Pública informó de la infracción a CORPOAMAZONIA.

Se imposibilita el cálculo monetario para este criterio.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de la actividad de movilización de los productos forestales. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como $\alpha=1$.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se tiene que para el hecho relacionado con la movilización de los productos forestales la afectación por riesgo (r) es igual a 4.

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene para el transportador, la siguiente calificación:

- Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental: No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto su valoración es 0.
- Circunstancias agravantes: De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0,2.

Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, se considera que el señor **JESÚS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.219

Página - 23 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 02685

24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

expedida en Florencia (Caquetá), persona natural, no registrado en el SISBEN IV, posee una capacidad de pago de 0,01.

2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se establece el valor monetario de la MULTA, mediante la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial:

2.3.1. Propietario de los productos forestales

 Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial		
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Beneficio ilícito (B)	Ingresos directos	\$0
	Costos evitados	\$0
	Ahorros de retrasos	\$0
	Beneficio lícito	\$0
	Capacidad de detección	0,4
	Beneficio Ilícito Total	\$0
Evaluación por Riesgo (r)	Importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Moderada
	Valor de Probabilidad de Ocurrencia	0,6
	Evaluación del riesgo $r = o * m$	12
	SMMLV 2016	\$689.455
	Factor de conversión	11,03
	R = (11.03 x SMMLV) * r	\$91.256.264
Factor de temporalidad (α)	Días de la afectación	1

Página - 24 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0268 24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

	Factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes (A)	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2
Costos Asociados (Ca)	Costos de transporte	\$0
	Seguros	\$0
	Costos de almacenamiento	\$0
	Otros	\$0
	Otros	\$0
	Costos totales de verificación	\$0
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)	Persona Natural	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$1.095.075
<i>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)</i>		

2.3.2. Transportador de los productos forestales



Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial

Cálculo de Multas Ambientales		
	Atributos	Calificaciones
Beneficio ilícito (B)	Ingresos directos	\$0
	Costos evitados	\$0
	Ahorros de retrasos	\$0
	Beneficio Ilícito	\$0
	Capacidad de detección	0,4
	Beneficio Ilícito Total	\$0
Evaluación por Riesgo (r)	Importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20

Página - 25 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **0208** 24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Valor de Probabilidad de Ocurrencia	0.2
	Evaluación del riesgo $r = o * m$	4
	SMMLV 2016	\$689.455
	Factor de conversión	11.03
	R = (11.03 x SMMLV) * r	\$30.418.755
Factor de temporalidad (α)	Días de la afectación	1
	Factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes (A)	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0.2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2
Costos Asociados (Ca)	Costos de transporte	\$0
	Seguros	\$0
	Costos de almacenamiento	\$0
	Otros	\$0
	Otros	\$0
	Costos totales de verificación	\$0
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)	Persona Natural	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$365.025
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

I. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL

No se considera procedente imponer medidas de corrección, mitigación o restauración ambiental a los señores **OSCAR MAURICIO PEÑA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.041.527 expedida en Pitalito (Huila) y **JESÚS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.219 expedida en Florencia (Caquetá).

II. RECOMENDACIONES

- Se recomienda técnicamente, imponer al señor **OSCAR MAURICIO PEÑA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.041.527 expedida en Pitalito (Huila), en calidad de propietario de

Página - 26 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Ayudó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0260 24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

los productos forestales, la sanción principal de **DECOMISO DEFINITIVO** de 2,6 m³ de madera representa en bloques, cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante AUTO DTC No. 015 del 23 de febrero de 2016.

2. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **OSCAR MAURICIO PEÑA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.041.527 expedida en Pitalito (Huila), en calidad de propietario de los productos forestales, una sanción accesoria pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **UN MILLÓN NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.095.075)**, de acuerdo con el desarrollo de los criterios y la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC No. 015 del 23 de febrero de 2016.
3. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **JESÚS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.219 expedida en Florencia (Caquetá), en calidad de transportador de los productos forestales, una sanción pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS (\$365.025)**, de acuerdo con el desarrollo de los criterios y la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC No. 015 del 23 de febrero de 2016".

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor OSCAR MAURICIO PEÑA ALDANA, titular de la cédula de ciudadanía No. 83.041.527 de Pitalito (Huila), y de JESUS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.659.219, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° 013-2016 del 10 de febrero de 2017, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a los infractores ambientales a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal, y como sanción accesoria una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico que obra a folio 42 a 46 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor **OSCAR MAURICIO PEÑA ALDANA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 83.041.527 de Pitalito (Huila), y al señor **JESUS**

Página - 27 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0209 24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.659.219, por aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal al señor **OSCAR MAURICIO PEÑA ALDANA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 83.041.527 de Pitalito (Huila), y del señor **JESUS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.659.219, el **DECOMISO DEFINITIVO** de VEINTIOCHO COMA TRES METROS CÚBICOS (28,3 m³) de la especie maderable Marfil, y VEINTIOCHO COMA TRES METROS CÚBICOS (28,3 m³) de la especie maderable Perillo, representado en bloques de madera de diferentes dimensiones, según las características consignadas en el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-001-0028-2016 de fecha 02 de febrero de 2016, y en el Concepto Técnico N° 0071 del 03 de febrero de 2016.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 2: Líbrese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta ADE-DTC-001-0028-2016, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 3: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34° de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a título de sanción accesoria en contra del señor **OSCAR MAURICIO PEÑA ALDANA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 83.041.527 de Pitalito (Huila), una **MULTA** equivalente a UNO COMA CERO Y NUEVE (1,09) SMMLV, y al señor **JESUS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.659.219, una **MULTA** equivalente a TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS (\$365.025) M/CTE, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

Página - 28 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. ~~0260~~ 24 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-015-16".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente proveído al señor **OSCAR MAURICIO PEÑA ALDANA**, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Página - 29 - de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	